

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y Sustentación).  
Expediente 698942023.**

**Vista Número 1920**

**Panamá, 25 de octubre de 2023**

La Licenciada Deika Micela Nieto Villar, actuando en nombre y representación de **Noel Antonio Salinas Franco**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP 027-23 de 27 de febrero de 2023, emitida por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, así como la confirmación por silencio administrativo, en cuanto a no conceder el ascenso a grado de Capitán al Teniente Noel Salinas, y se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo legal, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visible a foja 46 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

**El activador judicial no agotó de manera efectiva la vía gubernativa.**

De acuerdo con el caudal probatorio del caso bajo estudio, **Noel Antonio Salinas Franco**, presentó el 1 de marzo de 2023, un recurso de apelación para impugnar el análisis contenido en la Orden General DG-BCBRP 027-23 de 27 de febrero de 2023, a través de la cual la Dirección General de la entidad demandada concedió los ascensos correspondientes a los miembros activos de la Carrera Bomberil, que cumplían los parámetros legales para gozar de las referidas distinciones (Cfr. fojas 26 a 32 del expediente judicial).

Dentro de ese contexto, se deduce que el activador judicial no agotó la vía gubernativa de manera efectiva, toda vez, que promovió un medio de impugnación que no correspondía y además, ante una autoridad que carecía de competencia para resolver el mismo, contraviniendo de esa manera los artículos 16 (numeral 34) y 46 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010. Dichas normas son del siguiente tenor:

**“Artículo 16.** El Director General tendrá las siguientes funciones:

...

**34. Conocer de los recursos de reconsideración contra las resoluciones que emita la Dirección General, con lo cual se agota la vía gubernativa.**

...” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

**“Artículo 46.** Los ascensos se consideran estímulos a la capacidad técnica, experiencia, méritos, conducta disciplinaria, condición física, examen promocional, asistencia y antigüedad de los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Para estos propósitos se creará una comisión de evaluación adscrita a la Oficina de Recursos Humanos de la Institución, cuyo desempeño será objetivo e imparcial y su integración y procedimientos serán establecidos en el reglamento general.

Ningún miembro activo remunerado, voluntario o administrativo en la Carrera Bomberil podrá valerse de medios ilícitos para obtener ascensos.

**Se reconoce el recurso de apelación ante el Patronato para los casos en que la evaluación no satisfaga las expectativas del interesado,** quien deberá interponerlo dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del resultado de la evaluación de ascenso.” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

De lo transcrito en los párrafos precedentes, se puede deducir que las disposiciones legales en referencia establecen de manera clara y específica, que las Ordenes Generales, al ser suscritas por el Director General de la entidad, son susceptibles del recurso de reconsideración; y, que sólo cabe la apelación ante el Patronato del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, en los casos de insatisfacción con la evaluación previa al ascenso.

En ese sentido, queda de manifiesto, que el actor **no agotó de manera efectiva la vía gubernativa** al equivocarse al momento de ejercer su Derecho a impugnar el acto acusado. Situación que fue advertida por el Patronato del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, a través de la Resolución 097-2023 de 20 de julio de 2023, por medio de la cual, indicó lo siguiente:

“Que en este sentido el memorial del recurrente por medio del cual interpone el Recurso de Apelación a la Orden General DG-BCBRP 027-23 de 27 de febrero de 2023, que trata de los ascensos al rango Capitán, es dirigido al Presidente del Patronato del **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, no obstante, la Ley 10 de 16 de marzo de 2010... en su artículo 16, numeral 34, dispone que las Resoluciones emitidas por el Director General del BCBRP, serán impugnadas únicamente mediante Recurso de Reconsideración, agotando así la vía gubernativa”

En virtud de lo anterior, es propicio traer a colación el artículo 42 de la Ley Número 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley Número 33 de 11 de septiembre de 1946, relativo al agotamiento de la vía gubernativa como requisito previo al proceso contencioso administrativo, el cual, es del siguiente tenor:

“**Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa**, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

La situación jurídica planteada permite transcribir un extracto de lo manifestado por la Sala Tercera por medio de la Sentencia de diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Veamos:

“...El bloque normativo respectivo, pone de relieve que **la vía gubernativa se ha ejercitado y agotado de manera adecuada, cuando los Recursos permitidos por Ley se hayan anunciado y sustentados debidamente**, por persona idónea, en tiempo oportuno, contra el acto o

resolución apropiada (que admita dichos recursos), identificándolos claramente.

...

Debemos indicar que **esta Superioridad en reiterados fallos ha externado el criterio que la no presentación de los recursos permitidos por Ley o la presentación defectuosa de los mismos, traen como consecuencia el no agotamiento de la vía gubernativa.**

...” (Lo destacado y lo subrayado es de este Despacho).

En virtud de lo antes expuesto, debemos resaltar que los requisitos establecidos en la Ley Número 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley Número 33 de 11 de septiembre de 1946, son indispensables para la presentación de las demandas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la materia que regula. Por ello, **no puede quedar sujeta a la discrecionalidad de las partes en el proceso, si decide cumplir o no con los presupuestos señalados por el legislador para el correcto agotamiento de la vía gubernativa.**

En atención a las consideraciones anteriores, cobra relevancia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”** (El resaltado es nuestro).

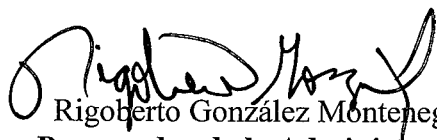
Tal como se desprende del artículo arriba citado, ante la omisión de alguna de las formalidades, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda que ante ellos haya sido presentada, motivo por el cual, solicitamos, atendiendo a lo ahí establecido, que se proceda de conformidad a lo que la propia norma dispone.

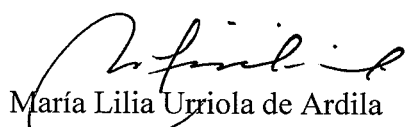
En ese mismo orden de ideas, **es importante señalar que esta posición más allá de poder ser considerada como excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio, tomando en cuenta que el objeto del litigio es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial; lo que hace necesaria la aplicación de los principios normativos del**

**derecho procesal que regulan los requisitos, el desarrollo y los efectos de la causa; de manera que se observe el debido proceso, la lealtad, e igualdad procesal de las partes.**

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Número 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley Número 33 de 11 de septiembre de 1946, y que en consecuencia, **se revoque la Providencia de cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, visible a foja 46 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**